



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 18711 de 27.03.2012
 R-048-2012 Unid. Reclamos.

RESOLUCION N°: 235

Reclamo N° 249 de 18.08.11,
 Aduana Los Andes.
 Resolución de Primera Instancia N° 766
 de 07.11.2011
 Fecha de notificación 12.03.2012

Valparaíso, 27 ABR. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 031 de 12.03.2012, de la señora Jueza Administradora de Aduana Los Andes; la Resolución de Primera Instancia N° 766 de 07.11.2011;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.


Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)


Secretario

AAL/JLVP//MHH/mhh

02.04.12

R 048-12

Plaza Setomayor 60
 Valparaiso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA - LOS ANDES
Depto. Técnico - U. Controversias

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 0249/11

RESOLUCION EXTA. N° 766/

LOS ANDES, 07 NOV 2011

VISTOS: El Reclamo de Aforo N° 249 de 18.08.2011, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Vio Aris, en representación de la empresa Sres. NOVAFOODS S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, mediante el cual viene en reclamar la liquidación practicada por error en la clasificación de las mercancías.

La presentación que rola a fojas 1 (uno) al 41 (cuarenta y uno), en que consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

El Informe del Fiscalizador Sr. Juan Francisco Quiero Acevedo, que rola a fojas 16 (dieciséis).

La recepción de la causa prueba a fojas 29 (veintinueve), notificada por Oficio Ordinario N° 405 de fecha 08.09.2011.

CONSIDERANDO: Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Normal N° 6410229128-8 de fecha 02.08.2011, que rola a fojas 1 (uno), se importó en Item 1 y 2, Jugo en Polvo, PEPSI, 93527*01*05 y 93528*03*02, Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas, de origen Uruguay, clasificados en Pda. Arancelaria 2106.9020 bajo Régimen General de importación ACE 35 con un Ad-Valorem de 6% y adicional de 13° (D.L. N° 825/74 Art. 42 letra d).

Que, con fecha 18.08.2011, el Agente de Aduanas, Sr. Jorge Vio Aris., interpone reclamo de Aforo a la D.I. N° 6410229128-8 de fecha 02.08.2011, señalando:

- Que se ha incurrido en un error a la clasificación y liquidación de los impuestos cancelados, ya que la mercancía que se importó no son Jugos en Polvo que se clasifican en la Pda. 2109.9020, sino que se trata de Saborizantes con Sabor a Limón/Lima de los tipos utilizados en la industria de las bebidas y Acido Cítrico Anhidro destinados a ese mismo fin, cuya clasificación corresponde a las Partidas 3302.1000 y 2918.1400 del arancel aduanero, respectivamente.
- Que, las Facturas Comerciales indican claramente que se trata de insumos destinados a la fabricación de jugos y no de jugos en polvo, como fueron clasificados erróneamente.
- Que, el error se originó porque junto a las mercaderías correspondientes a esta importación, en el Conocimiento de Embarque también figura el envío de una partida de preparaciones no alcohólicas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas de la partida 2106.9020, las cuales fueron importadas con otra declaración de importación.

Que, el Fiscalizador informante, a fojas 16 (dieciséis), es de opinión de acceder a lo requerido, en relación con las partidas propuestas por el reclamante, Pda. 3302.1000 y 2918.1400, que concuerdan con lo señalado en la Regla 1 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, como también con las Notas Explicativas para dichas partidas, que justifican el carácter de materia básica (saborizantes de bebidas). Sin embargo, no se pronuncia respecto de la liquidación de los gravámenes.

Que, recibida la Causa a Prueba a fojas 21 a 29, el recurrente acompaña Facturas Originales y un Memorandum de Valores, que permite aclarar la variación en el precio y cantidades de mercancías de Ítem 1 y 2, derivadas del hecho de que en el nuevo Ítem 1 se agrupó el total de saborizantes limón/lima que figuran en ambas facturas, Pda. 3302.1000 y en el nuevo ítem 2, se agrupó el total de Ácido Cítrico Anhidro de la Pda. 2918.1400.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 - Fax (34) 508821



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA - LOS ANDES
Depto. Técnico - U. Controversias

Que, un antecedente que avala este cambio de clasificación, es el Boletín de Análisis N° 797 de 02.08.2008 del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, emitido con anterioridad a este reclamo, se emite opinión de clasificación a idéntica mercancía, producto GATORADE, mismo Consignante, PEPSI COLA MA. CO. OF. URUGUAY SRL, clasificando separadamente los componentes:

Componente Flavor Primario 93311*02.-

La muestra analizada contiene una preparación para la industria de bebidas a base de saborizantes, aceites esenciales, goma arábica, éster gum, azul brillante, ácido cítrico, agua tratada, benzoato de sodio.

OPINION DE CLASIFICACION PDA. 3302.1000

Componente Seco 93311*02*05.-

La muestra analizada corresponde a Acido Cítrico.

OPINION DE CLASIFICACION PDA. 2918.1400

Que, considerando la Regla General N° 1 y conforme a lo expresado en su glosa y en el texto de las Notas Explicativas de la Pda. 21.06, letra B) Núm. 7 inc. 2° se lee: "De esta partida se excluyen las preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de bebidas a base de una o varias sustancias odoríferas (Pda. 33.02)

Que, las Notas Explicativas de la Pda. 33.02 señalan que comprende, a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, para la fabricación de productos alimenticios (por ejemplo pastelería, confitería o aromatización de bebidas) o para otras industrias, principalmente la jabonería...

Que, la glosa de la Pda. 33.02 indica:

*Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, **de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.***

Que, a su vez el Ítem **3302.1000** señala: - **De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas.**

Que, teniendo el **Acido Cítrico** partida específica, corresponde su clasificación en la Pda. **2918.1400**.

Que, respecto a la liquidación de gravámenes, se solicita al Fiscalizador informante, como medida de mejor resolver, complemente su informe de fojas 16 (dieciséis), en el sentido de emitir opinión respecto a la variación de precios unitarios y cantidad de mercancías, que incide en la liquidación de derechos y demás impuestos, al aceptarse el cambio de clasificación en los ítems 1 y 2 de la Declaración de Ingreso N° 6410229128-8 de 02.08.2011.

Que, como respuesta a la medida de mejor resolver solicitada al Fiscalizador informante, señala que revisada la documentación que rola en autos, a fojas 21, 22, 23, 25, 28 y 29, se concluye que producto de la variación de precios unitarios y cantidad de mercancías que se produce respecto del reclamo, incide sustancialmente sólo en las Cuentas 179 y 181, por la suma en defecto de US\$ 933,30 que corresponde al monto aplicado por concepto del 13° de Impuesto Adicional que grava a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.



Carretera Los Libertadores, CH157/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804- Fax (34) 508821



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
 ADMINISTRACIÓN DE ADUANA - LOS ANDES
Depto. Técnico - U. Controversias

Que, al reagruparse de nuevo las mercancías, en Ítem 1 el total de Saborizantes limón/lima Pda. 3302.1000 y en Ítem 2 el total de Ácido Cítrico Anhidro Pda. 2918.1400, es necesario modificar la Declaración de Ingreso materia de este reclamo, mediante una SMDA, modificando, descripción, valor y clasificación, en el siguiente sentido:

DONDE DICE:

ITEM 1.-

Nombre del producto : JUGOS EN POLVO
 Código Arancel : 2106.9020
 Ajuste : - 23,64
 Cantidad de Mercancía : 706,752 KN
 Precio Unitario FOB : 5.938943
 Valor CIF Ítem : 4.602,63
 Valor Aduanero : 4.578,99
 Ad-Valorem 6 Cod 223 : 274,74
 Otro 1 13 Cod 179 + : 630,98
 Otro 2 19 Cód 178 + : 922,21

DEBE DECIR:

SABORIZANTE LIMON/LIMA
 3302.1000
 - 22,59
 646,678 KN
 6.201525
 4.397,60
 4.375,01
 262,50
 EN BLANCO
 881,13

DONDE DICE:

ITEM 2.-

Nombre del producto : JUGOS EN POLVO
 Código Arancel : 2106.9020
 Ajuste : - 11,32
 Cantidad de Mercancía : 293,40 KN
 Precio Unitario FOB : 6.854329
 Valor CIF Ítem : 2.205,23
 Valor Aduanero : 2.193,91
 Ad-Valorem 6 Cód 223 : 131,63
 Otro 1 13 Cód 179 + : 302,32
 Otro 2 19 Cód 178 + : 441,85

DEBE DECIR:

ACIDO CITRICO ANHIDRO
 2918.1400
 - 12,37
 353,472 KN
 6.218399
 2.410,26
 2.397,89
 143,87
 EN BLANCO
 482,93

RECUADRO CUENTAS Y VALORES.-

DONDE DICE:

CUENTA 223 406,37
 CUENTA 179 933,30
 CUENTA 178 1.364,06
 CUENTA 191 TOTAL GIRO US\$ 2.703,73

DEBE DECIR:

406,37
 EN BLANCO
 1.364,06
 1.770,43

Que, analizados los antecedentes de esta Causa, en consecuencia, por tratarse la mercancía en controversia - PREPARACIONES DEL TIPO UTILIZADA EN LA FABRICACION DE BEBIDAS A BASE DE UNA O VARIAS SUSTANCIAS ODORIFERAS - y - ACIDO CITRICO -, por aplicación de la Regla General Interpretativa N° 1 y de la Glosa de las Partidas 3302 y 2918 y texto de las Notas Explicativas, corresponde que las mercancías señaladas - SABORIZANTE LIMON/LIMA y ACIDO CITRICO ANHIDRO - sean clasificadas en los Ítems 3302.1000 y 2918.1400, respectivamente.

Que, lo anterior, sin perjuicio de cursar denuncia de conformidad al Art. 174° a la clasificación y valor de la Ordenanza de Aduanas, conforme lo dispuesto en Cap. III Núm. 11.3.3 de la Resolución N° 1300 de 14.03.2006 D.N.A., que se refiere a requisitos y exigencias en la presentación al aforo de la carpeta de despacho y sus documentos de base, y formular observación en contra del Despachador por cuanto en su calidad de ministro de fe, debió velar por que los datos registrados en el documento de despacho guardara conformidad con los antecedentes que legalmente sirvieron de base para su confección. (Art. 195 Ordenanza de Aduanas).





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA - LOS ANDES
Depto. Técnico - U. Controversias

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- 1.- **HA LUGAR** a la solicitud presentada por el Agente de Aduanas, Sr. JORGE VIO ARIS, en representación de la empresa NOVAFOODS S.A.
- 2.- **TRAMITASE** por el Despachador SMDA modificando descripción, clasificación y valor Ítem 1 y 2 de la Declaración de Ingreso N° 6410229128-8 de 02.08.2011, en los términos señalados en los considerandos.
- 3.- **APLIQUESE** infracción reglamentaria Artord. 174° a la Clasificación y Valor.
- 4.- **FORMULESE** observación en contra del Agente de Aduanas, Sr. JORGE VIO ARIS, por presentación del documento de importación, sin velar que los documentos de base guardara conformidad con lo declarado en el documento de despacho.
- 5.- **ELEVENSE**, estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 6.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE


Mirna Ramírez Piñones
Secretario

NOC/RSZ/AVC/MRP


NELSON ORTEGA CASANOVA
Juez Administrador de Aduana
Los Andes (S)



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Saice
Los Andes/Chile
Fono. (34) 508804 - Fax (34) 508821